



Ambiente

Exp N.º 351 del 7 de octubre de 2013
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO - 1167

22 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0941 del 20 de noviembre de 2013, se impuso medida preventiva al señor Iván José Ladeus Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados en el acta No. 9915 del 18 de septiembre de 2013, en la cantidad de 192 trozas de la especie ceiba majagua, por no tener el respectivo salvoconducto para la movilización de los productos.

Que, mediante Auto No. 0414 del 7 de marzo de 2014, se abrió indagación preliminar en contra del señor Iván José Ladeus Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, por el término de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0316 del 11 de abril de 2014, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente al señor Iván José Ladeus Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, en la cantidad de 192 tablas de la especie ceiba majagua equivalentes a 4.13 m³, por no portar el salvoconducto para su movilización.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 10 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0343 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se procedió a realizar la visita de seguimiento y verificación a lo ordenado en el expediente 351 del 07 de octubre de 2013, memorando del 23 de julio de 2025, donde se requiere informe técnico del estado del material vegetal consistente en 192 tablas de madera de la especie ceiba majagua, equivalente a 4.13 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués.

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N° 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora".



Exp N.º 351 del 7 de octubre de 2013
Infracción

Nº - 1167

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

22 DIC 2025.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

OBSERVACIONES DE CAMPO

Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en 192 tablas de madera de la especie ceiba majagua (*Pseudobombax septenatum*), equivalente a 4.13 m³, el cual no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 20 de febrero de 2025 se procedió con la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el técnico administrativo José Gregorio Olivera Benítez el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita en seguimiento al expediente N° 351 del 07 de octubre de 2013, en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués, se considera lo siguiente:

El material vegetal consistente en 192 tablas de madera de la especie ceiba majagua, equivalente a 4.13 m³, no se encuentra en existencia, ya que fue incinerado el día 20 de febrero de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituídos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."



Exp N.º 351 del 7 de octubre de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1167

22 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 17, dispuso: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0343 del 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se ordenó el decomiso definitivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 351 del 7 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0414 del 7 de marzo de 2014, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 351 del 7 de octubre de 2013, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

